

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/402/2012/I y
su acumulado: IVAI-REV/403/2012/II**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ACTOPAN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/402/2012/I y su acumulado IVAI-REV/403/2012/II, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz** y;

R E S U L T A N D O

Los presentes recursos de revisión tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, -----, remitió vía Sistema Infomex-Veracruz dos solicitudes de información ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, mismas que quedaron registradas bajo los números de folio 00180212 y 00180112, tal y como se desprende de los acuses correspondientes que obran agregados a fojas 4 y 12, respectivamente, del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

“Copia del acta que autoriza el alcalde de Actopan a cobrar el porcentaje del 70 por ciento de las entradas de los juegos en el campo de juego de la comunidad.(sic) y que porcentaje ha recaudado desde enero de 2011 a 2012, que apoyos ha dado el ayuntamiento a(sic) al equipo piratas que patrocina.”

“La minuta de acuerdos y compromisos a los que se obligo el alcalde el día de hoy, martes 27 de marzo, con la comunidad de chicheasen referente al problema de agua y que derivo en el bloque del tramo carretero de acceso a la comunidad de Actopan Xalapa y viceversa”

II. Consta en los historiales de seguimiento de las solicitudes de información e impresiones de las pantallas identificadas bajo los encabezados “Documenta la

entrega vía Infomex” y “Documenta la disponibilidad por ser pública” consultables a fojas 6 a 7 y 14 a 15 de autos, respectivamente, que en fecha trece de abril de dos mil doce, el sujeto obligado elaboró sus respuestas terminales a las solicitudes de información, que dicen:

“...LA UNIDAD DEPORTIVA ES PARTE DE LOS BIENES INMUEBLES DEL H. AYUNTAMIENTO POR LO TANTO TENEMOS LA FACULTAD DE ADMINISTRAR, LA CUOTA DE RECUPERACION QUE SE COBRA ES DE 10 PESOS POR PERSONA, INGRESO QUE SE OCUPA EL MANTENIMIENTO DEL MISMO (ABONOS, LUZ, PERSONAL DE MANTENIMIENTO ETC).
EL EQUIPO DE FUTBOL PIRATAS NO ES PATROCINADO POR ESTE H. AYUNTAMIENTO Y NO HEMOS APOYADO HASTA EL MOMENTO EN NADA.”

“... LE INFORMO QUE EL ALCALDE FUE PERSONALMENTE HASTA EL LUGAR DEL BLOQUEO Y HABLO CON LAS PERSONAS Y LES EXPLICO EL PROBLEMA Y TOMARON ALGUNOS ACUERDOS VERBALES DE LOS CUALES NO SE LEVANTO NINGUNA MINUTA”

III. Inconforme con las respuestas recibidas, en fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el promovente -----, interpone, vía Sistema Infomex-Veracruz, dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, a los que les correspondieron los folios RR00009512 y RR00009612, correspondientemente, argumentado como inconformidad, en el primero de los recursos lo siguiente:

“es omisa la respuesta del sujeto obligado no me dice cual es el acta que autotrza(sic) al ayuntamiento el cobro y no revela los porcentajes (yo no dije que el equipo piartas(sic) sea de futbol el equipo es piratas es de besibol(sic) y goza de mayores privilegios que los demás no tenemos pero esto ultimo(sic) no tiene que ver con la pregunta).”

Mientras que en el recurso folio RR00009612 señala como motivo de agravio:

“si bien es cierto que esquivo la pregunta no me infoma(sic) cuales fueron(sic) eso(sic) comprpmisos(sic) verbales o escritos.”

IV. En fecha diecinueve de abril de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentados, en esa misma fecha, al promovente con sus escritos y anexos; formar los expedientes respectivos, a los que les correspondieron las claves IVAI-REV/402/2012/I e IVAI-REV/403/2012/II y los remitió a las Ponencias correspondientes para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. En fecha diecinueve de abril del dos mil doce, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, decretó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/403/2012/II al IVAI-REV/402/2012/I, para que mediante una sola resolución pueda en su

oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, en virtud de existir identidad en las partes procesales.

VI. El veintitrés de abril de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a ----- con sus recursos de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;
- 6).** Fijar las diez horas del día catorce de mayo del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinte de abril de dos mil doce.

VII. El catorce de mayo de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en sus escritos de recursos, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;
- 2).** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable;
- 3).** Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a, b, c, d, e y f del citado proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil doce; en consecuencia, tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento;
- 4).** Hacer efectivo los apercibimientos contenidos en los incisos b y f, por lo que las notificaciones sucesivas se harán por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México dirigido al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano, y;
- 5).** Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado;

VIII. En fecha veintidós de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial

del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de los recursos de revisión que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta o no corresponde a lo que le fue solicitado, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, las

solicitudes de información fueron presentadas en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, por lo que el sujeto obligado tuvo hasta el día trece de abril de dos mil doce, para dar contestación a las solicitudes de información formuladas por el recurrente.

- b. En estas condiciones, al encontrarse documentada la respuesta del sujeto obligado en fecha trece de abril de dos mil doce, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, vencía hasta el ocho de mayo de dos mil doce; por lo que si ambos medios recursales se tuvieron por presentados el diecinueve de abril de dos mil doce, se concluye que se encuentran ajustados al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior, se procedió a consultar las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, ni tampoco consta que dicha información se tenga publicada en el tablero o mesa de información municipal, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información

solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, los presentes medios de impugnación se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz .

e). Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Consta en los acuses de los recursos de revisión, consultables a fojas 3 y 11 del expediente, que ----- al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como agravios ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública que: *“es omisa la respuesta del sujeto obligado no me dice cual es el acta que autotrza(sic) al ayuntamiento el cobro y no revela los porcentajes...”* y *“si bien es cierto que esquiva la pregunta no me infoma(sic) cuales fueron(sic) eso(sic) comprmisos(sic) verbales o escritos”*.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es que las respuestas emitidas por el sujeto obligado son incompletas o no corresponden a lo que le fue solicitado.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si las respuestas proporcionadas por la Contraloría General del Estado son congruentes a lo solicitado, se encuentran ajustadas a derecho; y en consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión por considerar que la respuesta proporcionada a sus solicitudes de información es incompleta o no corresponden a lo que fue requerido, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente formuló dos solicitudes de información en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 00180212 y 00180112, respectivamente.

En la **solicitud con número de folio 00180212**, la información solicitada consiste en:

“Copia del acta que autoriza el alcalde de Actopan a cobrar el porcentaje del 70 por ciento de las entradas de los juegos en el campo de juego de la comunidad.(sic) y que porcentaje ha recaudado desde enero de 2011 a 2012, que apoyos ha dado el ayuntamiento a(sic) al equipo piratas que patrocina.”

A lo que el sujeto obligado respondió, en fecha trece de abril, vía Sistema Infomex- Veracruz, según consta en el historial de seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla identificada bajo el encabezado “Documenta la entrega vía Infomex”, consultable a fojas 6 a 7 de autos, lo siguiente:

“...LA UNIDAD DEPORTIVA ES PARTE DE LOS BIENES INMUEBLES DEL H. AYUNTAMIENTO POR LO TANTO TENEMOS LA FACULTAD DE ADMINISTRAR, LA CUOTA DE RECUPERACION QUE SE COBRA ES DE 10 PESOS POR PERSONA, INGRESO QUE SE OCUPA EL MANTENIMIENTO DEL MISMO (ABONOS, LUZ, PERSONAL DE MANTENIMIENTO ETC).
EL EQUIPO DE FUTBOL PIRATAS NO ES PATROCINADO POR ESTE H. AYUNTAMIENTO Y NO HEMOS APOYADO HASTA EL MOMENTO EN NADA.”

En virtud de lo anterior, -----, interpuso, vía Sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión que quedo registrado bajo el folio RR00009512 y en el que manifiesta como agravio:

“es omisa la respuesta del sujeto obligado no me dice cual es el acta que autotrza(sic) al ayuntamiento el cobro y no revela los porcentajes (yo no dije que el equipo piartas(sic) sea de futbol el equipo es piratas es de besibol(sic) y goza de mayores privilegios que los demás no tenemos pero esto ultimo(sic) no tiene que ver con la pregunta).”

Con base en lo anterior, este Consejo General deberá determinar: si con su respuesta el sujeto obligado está garantizando el derecho del recurrente de acceder a la información, garantía que se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en que pueda obtener la información requerida, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o bien, si le asiste la razón al recurrente en inconformarse con la respuesta recibida y demandar la entrega de la información solicitada.

Del análisis de lo solicitado y la respuesta proporcionada por el Honorable Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, tenemos que efectivamente le asiste la razón al recurrente para inconformarse, pues si bien es cierto, el sujeto obligado emitió respuesta a la **solicitud de información 00180212**, dentro del plazo legal previsto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma no corresponde a lo que le fue solicitado, esto es: **la copia del acta que autoriza al Ayuntamiento de Actopan a cobrar el 70 por ciento de las entradas de los juegos en el campo de la comunidad y el porcentaje que se ha recaudado de enero 2011 a enero 2012.**

Respecto a lo peticionado en relación a **los apoyos proporcionados al equipo Piratas**, se advierte que existe una discrepancia entre el sujeto obligado y el recurrente, pues el primero señala que no ha proporcionado ni patrocina ningún equipo de Fútbol Piratas, mientras que el segundo manifiesta que el equipo en comento no es de Fútbol sino de Beisbol. En ese sentido, si existe un **equipo de Beisbol** con el nombre de **Piratas**, el sujeto obligado deberá informar al solicitante **los apoyos que le han sido proporcionados.**

Es importante señalar que parte de lo solicitado tiene relación con las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones XXII y XXX del artículo 8.1 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

“Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XXII. **Las actas**, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, **incluyendo los de los Cabildos...**

XXX. **Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos**, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en términos del numeral Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar lo sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, lo relativo a las actas de los cabildos, se difundirá atendiendo a lo dispuesto textualmente en la fracción XXII del artículo 8 de la Ley de la materia.

Mientras que el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos citados establece que además de lo que dispone la fracción XXX del artículo 8 de la Ley de la materia los sujetos obligados deberán incluir:

- a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
 - b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
 - c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones
- La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto."

Con independencia de que lo requerido tiene el carácter de información pública, por contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, con menos de setenta mil habitantes, no es exigible en medios electrónicos, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: **<http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx>**, por lo que la entrega en la modalidad requerida en principio no es exigible. De modo que, en el caso particular, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, en caso de contar con lo solicitado en versión electrónica, susceptible de ser enviada vía correo electrónico.

Ahora bien, La ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 30 y 70 dispone en relación a las actas, lo que a continuación se enuncia:

"Artículo 30. **El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados.** Estas actas se levantarán en un libro foliado y, **una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.** Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. **Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas...**

V. **Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento...**

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 46, fracción VI, establece dentro de las atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo, la siguiente:

"Promover el deporte municipal procurando la realización de competencias y el apoyo a quienes se distinguen en la práctica del deporte."
[Énfasis añadido]

Cabe destacar que lo relativo al porcentaje recaudado de enero 2011 a enero 2012, se refiere a los ingresos captados por el Ayuntamiento con motivo del cobro de las entradas a los juegos de la comunidad, por lo tanto, esta información debe ser manejada directamente por la Tesorería Municipal.

Lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone dentro de las facultades y obligaciones de la Tesorería las de:

“I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos...
V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios...”

En este orden, lo requerido por -----, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones V, VI y IX, constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad municipal realiza, que es de utilidad e interés general y que contribuye a la transparencia de la administración pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en la **solicitud folio 00180112**, el Ciudadano -----, requirió:

“La minuta de acuerdos y compromisos a los que se obligo el alcalde el día de hoy, martes 27 de marzo, con la comunidad de chicheasen referente al problema de agua y que derivo en el bloque del tramo carretero de acceso a la comunidad de Actopan Xalapa y viceversa”

El sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto, proporciona la siguiente respuesta:

“... LE INFORMO QUE EL ALCALDE FUE PERSONALMENTE HASTA EL LUGAR DEL BLOQUEO Y HABLO CON LAS PERSONAS Y LES EXPLICO EL PROBLEMA Y TOMARON ALGUNOS ACUERDOS VERBALES **DE LOS CUALES NO SE LEVANTO NINGUNA MINUTA**”
[Énfasis añadido]

Inconforme con la respuesta recibida, ----- interpone el medio recursal al que le correspondió el número de folio RR00009612, donde señala como agravio:

“si bien es cierto que esquiva la pregunta no me infoma(sic) cuales fueron(sic) eso(sic) comprpmisos(sic) verbales o escritos.”

De la valoración de las actuaciones que obran en el sumario, conforme al contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que la respuesta del sujeto obligado en relación a la solicitud de información folio 00180112 fue emitida conforme a derecho, atento a lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece en sus fracciones V, VI y IX que deberá entenderse por:

“V. Documentos: Los expedientes, reportes, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;...”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone:

“La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.”

[Énfasis añadido]

Esto es, **la información pública es la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, conserven en su poder o archiven, en virtud del ejercicio de sus actividades.**

Ahora bien, el artículo 57.1 de la multicitada Ley, enuncia que:

“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, para tener por cumplida la garantía de acceso a la información del solicitante, **el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Actopan, únicamente está obligado a entregarle los documentos o registros o bien expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio que posea, resguarde, archive o genere en relación a la información requerida.**

Es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra dice:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

En esa tesitura, si bien la parte recurrente se inconforma con la respuesta recibida, el sujeto obligado ha dejado de manifiesto que no existe ninguna minuta de acuerdos o documento que contenga lo que le fue solicitado, **manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, por lo que la negativa de la existencia de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario**, es legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que le fue requerida, por lo que debe confirmarse su respuesta.

Por lo antes expuesto, respecto a la solicitud folio **00180212** este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, determina que es **fundado el agravio** hecho valer por el recurrente, y en consecuencia **modifica** el acto del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, consistente en la respuesta emitida vía Sistema Infomex-Veracruz en fecha trece de abril de dos mil doce, y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que proporcione a ----- la información pendiente de entregar, consistente en **la copia del acta que autoriza al Ayuntamiento de Actopan a cobrar el 70 por ciento de las entradas de los juegos en el campo de la comunidad; el porcentaje que se ha recaudado de enero 2011 a enero 2012, y; los apoyos que le han sido proporcionados al equipo Piratas de Beisbol**; mientras que, en relación a la solicitud folio **00180112**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley antes citada, se concluye que es **infundado el agravio** hecho valer y por lo tanto se **confirma** la respuesta emitida vía Sistema Infomex-Veracruz por el Honorable Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en fecha trece de abril de dos mil doce.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. Respecto a la solicitud folio **00180212** es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo tanto, conforme a lo previsto en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente

resolución, **MODIFIQUE** su respuesta y proporcione la información pendiente de entregar en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de este fallo; y en relación a la solicitud folio **00180112** es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida en fecha trece de abril de dos mil doce.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema Infomex-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dar seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **cuatro de junio de dos mil doce**, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Consejera Presidenta**

**José Luis Bueno Bello
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos**